

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 17 de septiembre de 2020, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 8 de septiembre del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00200-00, la cual reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

**CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00200-00**

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 721

Toda vez que la demanda fue presentada en debida forma y cumple con los requisitos contemplados en la ley, se procederá a admitirla.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que promueve la señora **NELLY CARDONA VARGAS**, en contra del señor **LUIS FERNANDO CASTRO CARTAGENA**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído al señor LUIS FERNANDO CASTRO CARTAGENA, córrasele traslado de la demanda por el término veinte (20) días para que conteste si a bien lo tiene. (Art. 369 C.G.P.).

TERCERO: Deberá la parte demandante remitir al demandado, a la dirección física suministrada, copia del presente auto, de la demanda y de los anexos, conforme lo dispone el art. 91 del C.G.P., en concordancia con el numeral 80 del Decreto 806 de junio cuatro de 2020, remitiendo posteriormente al

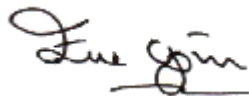
juzgado, las certificaciones correspondientes, expedidas por la empresa de correo. El termino para contestar la demanda, empezará a contar, dos días después de la entrega física, la que se deberá remitir al correo electrónico del juzgado: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que informe la manera en que se contactará a la testigo Ofelia Vargas, de quien se afirma no cuenta con ningún canal digital de comunicación.

QUINTO: El procedimiento a seguir en este asunto, es el Verbal contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ARLEY DIAZ USMA portador de la cédula de ciudadanía No 94.253.582 y T.P. No. 120-915 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA